



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2018-00248-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Dacreditos Sociedad Cooperativa
Demandado	: Yanguma Parra María Fenyver
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto de Decisión.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el Curador Ad Litem de la demandada contra el auto adiado 17 de marzo de 2021 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución [12AutoSeguirAdelante]

II. Argumentos del Recurso.

En síntesis, solicitó el recurrente que interponía el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 17 de marzo de 2021 *"con el fin de que la parte demandada, señora **MARÍA FENYVER YANGUMA PARRA**, pueda concurrir en el presente proceso y ejercer su derecho a la defensa"*[13Recurso]

III. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. Así, para la viabilidad de todo recurso deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que el recurso no sea viable.

3. En el asunto materia de estudio, el auxiliar de la justicia no sustentó su inconformidad, sino que, por el contrario, se limitó a manifestar que interponía el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 17 de marzo de 2021 *"con el fin de que la parte demandada, señora **MARÍA FENYVER YANGUMA PARRA**, pueda concurrir en el presente proceso y ejercer su derecho a la defensa"*[13Recurso], pretensión ésta que nada tiene que ver con el contenido formal del auto y, mucho menos, son su fundamento legal, tal y como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 043 de 15 de julio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

3.1 Se le recuerda al Curador Ad Litem que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce del proceso enmiende por obra del mismo, su propia resolución por haber incurrido en error y pronuncie otra que se ajuste a la legalidad y no como lo pretende el recurrente, revocar el auto objeto de censura hasta que la demandada concurra al proceso, pues, fue precisamente por su no comparecencia que de conformidad con del artículo 293 del Código General del Proceso se ordenó su emplazamiento [Folio 29 Cud. 1] y una vez vencido el término se le **designó** un curador ad litem **para que la representara en el proceso** como lo dispone el artículo 108 ibidem [Folio 35 Cud.1]

3.2. De ahí que, el auto objeto de censura se encuentra totalmente ajustado a derecho y como quiera que mediante el presente recurso no se evidencia fundamento alguno en contra del auto que por medio del cual dejó de ser oído el demandado, se concluye que el recurso propuesto es improcedente. En consecuencia, la providencia recurrida debe mantenerse. De otro lado, en lo que al subsidiario recurso de apelación respecta, éste se **niega** toda vez que el presente asunto refiere a un trámite de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

IV. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido del 17 de marzo de 2021 [12AutoSeguirAdelante], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subsidiario recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e4130aba015368bc2a2a3639349ef7a2d6495e1335c9f7cc57803517e17336b

Documento generado en 14/07/2021 10:23:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**